

Esta sentencia fue publicada originalmente en inglés por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su base de datos HUDOC (<https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-84667>). Este documento es una traducción no oficial generada automáticamente por OnlineDocTranslator (<https://www.onlinedoctranslator.com/en/>) y puede no reflejar el material original o las opiniones de la fuente. Esta traducción no oficial ha sido cargada por el European Human Rights Advocacy Centre ([https://ehrac.org.uk/en\\_gb/](https://ehrac.org.uk/en_gb/)) sólo con fines informativos.



COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME  
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

PRIMERA SECCIÓN

**CASO DE OSMANOĞLU c. TURQUÍA**

(Solicitud n° 48804/99)

JUICIO

ESTRASBURGO

24 de enero de 2008

**FINAL**

**24/04/2008**

*Esta sentencia será definitiva en las circunstancias previstas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede estar sujeto a revisión editorial.*



**En el caso de Osmanoğlu c. Turquía,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Primera), reunido en Sala compuesta por:

Cristos Rozakis, *Presidente*,  
Ioukis Loucaides,  
Riza Turmen,  
Nina Vajić,  
Isabel Steiner,  
Decano Spielmann,  
Sverre Erik Jebens, *jueces*, y Soren

Nielsen, *Registrador de Sección*,

Habiendo deliberado en privado el 11 de diciembre de 2007, Dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en esa fecha:

**PROCEDIMIENTO**

1. El caso se originó en una demanda (n.º 48804/99) contra el Re却blica de Turquía presentada ante la Comisión Europea de Derechos Humanos ("la Comisión") en virtud del antiguo artículo 25 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por un ciudadano turco de origen kurdo, el Sr. Muhyettin Osmanoğlu ("el solicitante") el 25 de septiembre de 1996.

2. El demandante estuvo representado ante el Tribunal por el Sr. Mark Muller, el Sr. Tim Otty, el Sr. Kerim Yıldız y la Sra. Lucy Claridge del Kurdish Human Rights Project en Londres, y por el Sr. Reyhan Yalçındağ, el Sr. Aygül Demirtaş y el Sr. Selahattin Demirtaş, abogados que ejercen en Diyarbakır. El Gobierno turco ("el Gobierno") no designó un agente a los efectos del procedimiento ante las instituciones del Convenio.

3. El demandante alegó, en particular, que su hijo había sido llevado a bajo la custodia de la policía y posteriormente desapareció en circunstancias que comprometían la responsabilidad del Estado demandado en virtud de los artículos 2, 3, 5, 8, 13 y 14 del Convenio.

4. La demanda fue transmitida al Tribunal el 1 de noviembre de 1998, cuando entró en vigor el Protocolo núm. 11 del Convenio (artículo 5 § 2 del Protocolo núm. 11).

5. Mediante sentencia de 15 de junio de 2006, el Tribunal declaró la demanda admisible.

6. El solicitante y el Gobierno presentaron cada uno más por escrito observaciones (Regla 59 § 1). La Sala decidió, previa consulta a las partes, que no se requería audiencia sobre el fondo (Regla 59 § 3 bien).

## LOS HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

7. El demandante Muhyettin Osmanoğlu nació en 1942 y vive en Diyarbakir. Es el padre de Atilla Osmanoğlu, que nació en 1968. Al parecer, Atilla fue detenido por la policía el 25 de marzo de 1996 y posteriormente desapareció.

#### A. Introducción

8. Los hechos del caso son controvertidos por las partes y se expondrán por separado.

9. Los hechos presentados por el solicitante se exponen en la Sección B a continuación. Las alegaciones del Gobierno relativas a los hechos se resumen en la Sección C infra. La prueba documental presentada por las partes se resume en la Sección D.

#### B. Las alegaciones de la demandante sobre los hechos

10. El solicitante es un funcionario jubilado. En el momento de los hechos que dio lugar a la presente solicitud, él y su familia vivían en Diyarbakir, donde su hijo Atilla dirigía la tienda de comestibles al por mayor propiedad del solicitante. Antes de vivir en Diyarbakir, el solicitante y su familia habían vivido en la cercana ciudad de Hazro, donde trabajaba como funcionario. En febrero de 1992, el demandante y su familia se trasladaron a Diyarbakir después de que un oficial amenazara a su hijo. En 1994, el demandante estuvo detenido durante 28 días y fue sometido a malos tratos durante su detención. Posteriormente fue absuelto de los cargos que se le imputaban.

11. Aproximadamente a las 11 de la mañana del 25 de marzo de 1996, el demandante llegó a la tienda y vio a dos hombres escoltando a Atilla fuera de la tienda. Uno de los hombres era rubio, alto y sin barba con un "corte de pelo estilo americano". El segundo hombre era corpulento, de estatura media y piel oscura. Los hombres iban armados y portaban walkie-talkies.

12. Los dos hombres le dijeron al demandante que eran policías y que iban a llevar a su hijo a la jefatura de policía para que presentara una oferta por un contrato para prestar el servicio de comedor en la jefatura de policía. Los hombres también se llevaron una caja de azúcar y un kilo de té. Cuando los dos hombres le dijeron al solicitante que devolverían a Atilla en aproximadamente media hora y Atilla lo confirmó, el solicitante decidió no intervenir. El demandante vio que Atilla era conducida a un automóvil en el que viajaban otros dos ocupantes. Los dueños de las tiendas vecinas también vieron a los dos hombres llevándose a Atilla con ellos.

13. Los mismos dos hombres habían visitado previamente la tienda, declarando que ellos habían venido de la cantina y le habían pedido a Atilla que los acompañara. Cuando Atilla se negó a ir, los dos hombres se sentaron en la tienda durante aproximadamente una hora e hicieron tres llamadas telefónicas, que Atilla dijo que no entendió porque los hombres habían hablado en código. Atilla había estado preocupado por el incidente cuando se lo contó al solicitante esa noche.

14. Cuando Atilla no regresó la noche del 25 de marzo de 1996, el solicitante pensó que había sido detenido bajo custodia. Al día siguiente presentó una solicitud en la oficina del gobernador y también en la oficina del fiscal jefe en el Tribunal de Seguridad del Estado. Recurrió de nuevo al mismo fiscal el 29 de marzo y los días 1, 9 y 19 de abril. El 16 de mayo de 1996, el solicitante se presentó nuevamente a la oficina del gobernador.

15. El demandante recibió una respuesta a su petición el 1 de abril de 1996 de el fiscal del Tribunal de Seguridad del Estado, quien afirmó que el nombre de su hijo no figuraba en los registros de custodia.

16. En junio de 1996, el demandante fue citado ante el Diyarbakır Tribunal de Seguridad del Estado en relación con sus peticiones. La declaración y la denuncia que formuló fueron radicadas bajo el expediente preliminar número 1996/4041. En relación con su petición a la oficina del gobernador, se le dijo al solicitante que se pusiera en contacto con la oficina de homicidios de la jefatura de policía de Diyarbakır. El solicitante solicitó por carta a esa autoridad, pero no recibió más respuesta que una solicitud para identificar una serie de cuerpos no identificados encontrados en la zona.

17. Finalmente, en sus observaciones presentadas a la Corte en respuesta a las observaciones del Gobierno sobre la admisibilidad y el fondo del caso, el demandante se refirió a un artículo publicado en el periódico *Özgür Gündem* el 4 de julio de 2005 dando detalles de una supuesta confesión hecha por un Sr. Abdulkadir Aygan, supuestamente un ex agente de JİTEM (*Jandarma İstihbarat Terörle Mücadele*-rama de inteligencia antiterrorista de la gendarmería), describiendo el secuestro y posterior asesinato de su hijo Atilla (ver párrafo 28 infra).

### C. Alegaciones del Gobierno sobre los hechos

18. El Gobierno confirmó que el demandante había presentado una denuncia ante el fiscal el 1 de abril de 1996. En esa denuncia, el demandante alegó que su hijo había sido detenido por agentes de policía y solicitó información sobre el paradero de su hijo.

19. Al recibir la denuncia del demandante, el fiscal examinó los registros de custodia de la jefatura de policía y llegó a la conclusión de que Atilla Osmanoğlu no había sido detenido. El fiscal no inició una investigación, alegando que no había registros de custodia que mostraran que Atilla Osmanoğlu había sido detenido ni ninguna otra prueba de que hubiera sido secuestrado o víctima de un acto ilegal.

20. El 20 de mayo de 1996 se tomó declaración al demandante en el oficina de asesinatos de la jefatura de policía de Diyarbakır. Tras la toma de esta declaración, Atilla Osmanoğlu fue registrado como persona desaparecida y se llevó a cabo una investigación en todo el país para encontrarlo.

21. Después de que la Corte declaró admisible la demanda, solicitó al Gobierno que proporcione una copia del expediente completo de la investigación sobre la desaparición de Atilla Osmanoğlu, junto con información sobre si se ha abierto alguna investigación sobre la supuesta confesión de Abdulkadir Aygan en relación con el secuestro y asesinato del hijo del demandante. En respuesta, el Gobierno informó al Tribunal que no se había iniciado ninguna investigación ni sobre la desaparición de Atilla Osmanoğlu ni sobre la supuesta confesión del Sr. Aygan, ya que las denuncias habían sido abstractas y sin fundamento.

#### **D. Prueba documental presentada por las partes**

22. La siguiente información surge de los documentos presentados por las partes

23. El 26 de marzo de 1996, el demandante presentó una petición ante la oficina del gobernador de Diyarbakır en la que afirmaba que el día anterior dos agentes de policía vestidos de civil se habían llevado a su hijo y afirmaban venir de la cantina de la jefatura de policía de Diyarbakır. El demandante también afirmó que no se le había proporcionado ninguna información sobre el paradero de su hijo, a pesar de que se había dirigido a todas las autoridades pertinentes.

24. El 1 de abril de 1996, el demandante presentó una petición al fiscal en el Tribunal de Seguridad del Estado de Diyarbakır en el que afirmó que su hijo había sido detenido por miembros de las fuerzas de seguridad el 25 de marzo de 1996 y que no había sabido nada de él desde esa fecha. Le pidió al fiscal que le informara sobre la suerte de su hijo y dónde estaba detenido. Según una nota manuscrita añadida a esta petición por el fiscal el 4 de abril de 1996, el nombre del hijo del demandante no figuraba en los registros de custodia.

25. El 16 de mayo de 1996, el demandante presentó una segunda petición ante la oficina del gobernador en Diyarbakır, reiterando el contenido de su petición anterior del 26 de marzo de 1996. El solicitante también agregó que su hijo no tenía conexiones con ninguna organización ilegal.

26. Se tomó declaración al demandante el 20 de mayo de 1996 en la oficina de asesinatos de la jefatura de policía de Diyarbakır. El demandante reiteró el contenido de sus declaraciones anteriores y dio una descripción de los dos hombres que se habían llevado a su hijo. Dijo que podría identificar a los dos hombres si los volvía a ver. También agregó que los mismos dos hombres habían visitado su tienda dos días antes de llevarse a su hijo, y que después de salir de su tienda habían ido a una tienda vecina. El aplicante

señaló que el dueño de la tienda vecina podría ser interrogado con el fin de establecer la identidad de los policías.

27. El nombre Atilla Osmanoğlu no figura en los registros de custodia de la jefatura de policía de Diyarbakır que fueron presentados ante el Tribunal por el Gobierno después de que la demanda fuera declarada admisible.

28. El 4 de julio de 2006 la confesión supuestamente realizada por Abdulkadir Aygan fue publicado en el periódico *Özgür Gündem*. El Sr. Aygan fue citado diciendo que Attila Osmanoğlu había sido secuestrado por el JİTEM y que su cabeza había sido aplastada con un martillo por un tal Cindi Acet, también conocido como *Koçero*—por lo que no sería posible identificar el cuerpo. El cuerpo, que más tarde había sido arrojado a un petrolero en desuso cerca de la ciudad de Silopi, fue encontrado el 30 de marzo de 1996 y el fiscal de Silopi había redactado un informe de autopsia. Al expediente abierto por el fiscal se le asignó el número de averiguación previa 1996/313. Según el informe de la autopsia, el cuerpo era el de un varón de 175 centímetros, 70 kilogramos de peso, de unos 25-30 años de edad y cabello oscuro. Había varios cortes severos en la cara y partes del cráneo estaban rotas. El cuerpo había sido enterrado en la parte del cementerio de Silopi reservada para cuerpos no reclamados. Posteriormente se le mostraron al demandante las fotografías de este cuerpo, pero no pudo identificar al difunto como su hijo.

## II. DERECHO INTERNO PERTINENTE

29. Puede encontrarse una descripción de la ley pertinente en *İpek c. Turquía* (n.º 25760/94, §§ 92-106, ECHR 2004-II (extractos)).

# LA LEY

## I. LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DEL GOBIERNO

30. En carta presentada el 29 de mayo de 2007, es decir, casi un año después de la solicitud fue declarada admisible, el Gobierno informó al Tribunal que el fiscal de Diyarbakır había emitido una decisión de no enjuiciamiento el 23 de junio de 2006 y que el solicitante no había presentado una objeción formal contra esa decisión. Posteriormente, el Gobierno presentó al Tribunal un documento que demuestra que la decisión en cuestión había sido comunicada al demandante el 2 de octubre de 2006. El Gobierno invitó al Tribunal a declarar la demanda inadmisible por no haber agotado el demandante los recursos internos.

31. El solicitante argumentó que, contrariamente a lo alegado por el Gobierno, no había sido notificado de la decisión de

no enjuiciamiento. En opinión del demandante, incluso si se hubiera opuesto a esa decisión, el resultado habría sido el mismo si el sospechoso permaneciera en libertad. En cualquier caso, el caso ya había sido declarado admisible y el Gobierno no había aportado prueba alguna que demostrara lo contrario.

32. Debe subrayarse en primer lugar que el Gobierno no informó la Corte sobre la decisión de no enjuiciamiento hasta el 29 de mayo de 2007 a pesar de que tuvieron la oportunidad de incluirla en sus observaciones adicionales posteriores a la admisibilidad que fueron presentadas a la Corte el 20 de septiembre de 2006.

33. Asimismo, la Corte observa que la decisión del fiscal de 23 de junio de 2006 se basó en haber alcanzado el plazo de prescripción. El delito se denominó en la decisión como “restricción de la libertad personal” y el plazo de prescripción para ese delito era de 10 años según la legislación interna aplicable. No fue una decisión tomada al final de una investigación, sino una decisión que simplemente confirmaba que se había alcanzado el plazo de prescripción. De hecho, como reconoció el Gobierno, no se había iniciado ninguna investigación ni sobre la desaparición de Atilla Osmanoğlu ni sobre la supuesta confesión del Sr. Aygan (véase el apartado 21 supra).

34. A la luz de lo anterior, el Tribunal considera que la demandante, quien ha presentado numerosas solicitudes infructuosas a las autoridades nacionales para que se inicie una investigación sobre la desaparición de su hijo, no estaba obligado a presentar una objeción contra la decisión del fiscal de suspender una investigación que, según admite el propio Gobierno, nunca se llevó a cabo. Por lo tanto, rechaza la excepción preliminar del Gobierno.

## II. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS POR EL TRIBUNAL

### A. Argumentos de las partes

#### 1. *El solicitante*

35. El solicitante alegó que había suficiente base probatoria de lo cual concluir más allá de toda duda razonable que su hijo había sido secuestrado por agentes del Estado. Él mismo había sido testigo presencial del secuestro y había proporcionado a las autoridades una descripción de los dos hombres implicados. Además, el informe periodístico basado en la confesión del Sr. Aygan constituía una prueba corroborante en apoyo de sus alegaciones sobre la participación del Estado en la desaparición de su hijo. El solicitante admitió que la información proporcionada por el Sr. Aygan equivalía únicamente a pruebas de oídas; sin embargo, invitó a la Corte a ejercer su

facultades previstas en el artículo 38 § 1 (a) del Convenio y la regla A1 (3) del anexo del Reglamento del Tribunal y llevar a cabo una investigación de los hechos que rodearon la desaparición de su hijo y, en particular, examinar y verificar la información proporcionada por el Sr. Aygan, que era un ex agente del Estado.

36. Como el cuerpo de su hijo nunca había sido identificado positivamente, el solicitante admitió que no pudo proporcionar pruebas concretas de la muerte de su hijo. Sin embargo, basándose en la jurisprudencia del Tribunal relativa a alegaciones similares (en particular, *Akdeniz y otros c. Turquía*, No. 23954/94, § 88, 31 de mayo de 2001), el demandante alegó que existía una presunción razonable de muerte atribuible al Gobierno demandado que surgía de los siguientes factores:

- (a) el tiempo transcurrido desde la última vez que vio a su hijo en el custodia de las fuerzas de seguridad del Estado;
- (b) la historia de hostigamiento sufrido tanto por su hijo como por él mismo (ver párrafo 10 anterior);
- (c) la falta de prueba documental relacionada con la detención de su hijo;
- (d) la ausencia de cualquier explicación satisfactoria y plausible de, o investigación por parte del Estado; y
- (e) la evidencia de oídas contenida en el artículo de periódico que detalla el alegaciones hechas por el Sr. Aygan.

37. El solicitante también alegó que el Gobierno demandado había no cumplió con una solicitud específica de divulgación de información realizada por la Corte. Según dicha solicitud, realizada en el momento en que se les comunicó el caso, se había invitado al Gobierno a presentar a la Corte copia de todo el expediente de investigación y copia de las actas de custodia, pero no lo hizo. El demandante invitó al Tribunal a concluir que el Gobierno había incumplido sus obligaciones en virtud del Artículo 38 § 1 (a) del Convenio de asistir al Tribunal en el establecimiento de los hechos del caso.

38. Finalmente, el solicitante alegó que, dado el importante potencial de la documentación faltante para corroborar o refutar las alegaciones formuladas por él, la Corte estaba facultada para sacar conclusiones sobre el fundamento de las alegaciones. A este respecto, la demandante, refiriéndose a las sentencias en los casos de *Akkum y otros c. Turquía* (No. 21894/93, § 211, ECHR 2005-II) (extractos) y *Çelikbilek c. Turquía* (No. 27693/95, § 70, 31 de mayo de 2005), argumentó que correspondía al Gobierno explicar de manera concluyente por qué los documentos en cuestión no podían servir para corroborar sus alegaciones.

## 2. El Gobierno

39. El Gobierno alegó que no constaba en el expediente prueba alguna que permitir al Tribunal concluir más allá de toda duda razonable que la

hijo había sido secuestrado y asesinado por un agente del Estado o por una persona que actuaba en nombre de las autoridades del Estado.

### **B. Artículo 38 § 1 (a) y las consiguientes inferencias extraídas por la Corte**

40. Antes de proceder a la valoración de la prueba, la Corte reitera que Es de suma importancia para el funcionamiento eficaz del sistema de petición individual instituido en virtud del artículo 34 de la Convención que los Estados proporcionen todas las facilidades necesarias para hacer posible un examen adecuado y eficaz de las solicitudes (véase *Tanrıku lu c. Turquía*[GC], núm. 23763/94, § 70, CEDH 1999-IV). Es inherente a los procedimientos relacionados con casos de esta naturaleza, en los que un solicitante individual acusa a agentes del Estado de violar sus derechos en virtud del Convenio, que en ciertos casos únicamente el gobierno demandado tenga acceso a información capaz de corroborar o refutar estas alegaciones. Si un gobierno no presenta la información que está en sus manos sin una explicación satisfactoria, no solo puede dar lugar a inferencias sobre el fundamento de las alegaciones del solicitante, sino que también puede reflejarse negativamente en el nivel de cumplimiento, por un Estado demandado con sus obligaciones bajo el Artículo 38 § 1 (a) de la Convención (ver *Timurtaş c. Turquía*, No. 23531/94, §§ 66 y 70, CEDH 2000-VI).

41. Además, en los casos en que la no divulgación por parte del Gobierno de documentos cruciales en su posesión exclusiva impide que la Corte establezca los hechos, le corresponde al Gobierno argumentar de manera concluyente por qué los documentos en cuestión no pueden servir para corroborar las alegaciones hechas por el solicitante, o proporcionar una explicación satisfactoria y convincente de cómo ocurrieron los hechos en cuestión (ver *Akkum y otros*, antes citado, § 211, y *Celikbilek*, antes citado, § 70).

42. Pasando al presente caso, la Corte observa que, cuando se comunicó el caso al Gobierno, éste le solicitó copias del expediente de investigación y actas de custodia. El Gobierno, sin presentar copias de los registros de custodia ni ningún otro documento que no sea una declaración tomada al solicitante por la policía (véase el párrafo 26 anterior), declaró en sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del caso que los registros de custodia pertinentes habían sido examinado por el fiscal y que el fiscal había podido concluir que el hijo del demandante no había sido detenido bajo custodia. Sobre esa base, se consideró innecesario iniciar una investigación.

43. Después de haber declarado admisible la demanda, la Corte volvió a solicitar al Gobierno que presente copias de todo el expediente de la investigación interna. El Gobierno presentó copias de lo que afirmaba que eran los registros de custodia de la jefatura de policía de Diyarbakır (véase el párrafo

27 supra). El nombre del hijo del solicitante no figura en las partes pertinentes de los registros de custodia.

44. La Corte hace notar que la referida obligación en virtud del Artículo 38 de la Convención para ayudar a la Corte en su investigación de la demanda solo es aplicable después de que el caso haya sido declarado admisible. Tomando nota de que el Gobierno presentó copias de los registros de custodia después de que se declaró admisible la demanda, el Tribunal no puede sino concluir que el Gobierno cumplió con sus obligaciones en virtud del Artículo 38 § 1 (a) del Convenio.

### C. Valoración de los hechos por la Corte

45. Al evaluar la prueba, la Corte generalmente ha aplicado el estándar de prueba “más allá de toda duda razonable” (ver *Irlanda contra el Reino Unido*, sentencia de 18 de enero de 1978, Serie A núm. 25, § 161). Sin embargo, debe subrayarse desde el principio que este criterio probatorio particular tiene un significado autónomo en los procedimientos de la Corte (ver *Mathew contra los Países Bajos*, No. 24919/03, § 156, CEDH 2005); nunca ha sido el propósito de la Corte tomar prestado el enfoque de los sistemas legales nacionales que usan el estándar de prueba “más allá de toda duda razonable” (ver *Nachova y otros c. Bulgaria*[GC], núms. 43577/98 y 43579/98, § 147, ECHR 2005-VII). Así, según reiterada jurisprudencia de la Corte, en ausencia de prueba directa, tal prueba puede resultar de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes o de presunciones de hecho similares no refutadas (*ibid.* y los casos allí citados). El nivel de persuasión necesario para llegar a una conclusión particular y, en este sentido, la distribución de la carga de la prueba, están intrínsecamente vinculados a la especificidad de los hechos, la naturaleza de la alegación hecha y el derecho de la Convención en juego (*ibíd.*).

46. Volviendo a los hechos del presente caso, el solicitante alegó que su relato de los hechos como testigo presencial, junto con las alegaciones hechas por el Sr. Aygan (véanse los párrafos 17 y 28 anteriores), proporcionaron prueba suficiente en apoyo de su alegación de que su hijo había sido secuestrado por agentes de la Parte Contratante demandada.

47. Por lo que se refiere al relato de los hechos como testigo presencial de la demandante, el Tribunal observa que el demandante, tanto cuando se dirigió a las autoridades nacionales como en el procedimiento ante el Tribunal de Estrasburgo, ha sido coherente al relatar la versión de los hechos que llevaron a que se llevaran a su hijo de su tienda. Dio descripciones de los dos hombres (ver párrafo 26 arriba) e informó a las autoridades nacionales que el dueño de la tienda vecina había visto cómo los dos hombres se llevaban a su hijo (ver párrafo 26 arriba). A pesar de ello, las autoridades nacionales no llevaron a cabo ninguna investigación sobre sus denuncias, aparte de tomarle una declaración y comprobar los registros de custodia.

48. A este respecto, el hecho de que el nombre del hijo de la demandante no figura en los registros de custodia no es, por sí solo, un factor determinante; la falta de fiabilidad y la inexactitud de los registros de custodia para esa parte particular de Turquía durante el período relevante han sido destacados por la Corte en una serie de casos similares (ver, *Entre otros, Kurt contra Turquía*, sentencia de 25 de mayo de 1998, *Informes de Sentencias y Decisiones* 1998-III, § 125; *Timurtas*, antes citado, § 105; *Çakıcı c. Turquía*[GC], núm. 23657/94, § 105, CEDH 1999-IV; *Çiçek contra Turquía*, No. 25704/94, § 165, 27 de febrero de 2001; y *Orhan c. Turquía*, No. 25656/94, § 371, 18 de junio de 2002).

49. A la luz de lo anterior, la Corte no ve motivos para dudar de que la el hijo del demandante fue efectivamente llevado como se alega, es decir, por dos hombres que se identificaron como agentes de policía.

50. En cuanto a las alegaciones realizadas por el Sr. Aygan (véanse los apartados 17 y 28 supra), el Tribunal observa que alegaciones similares realizadas por el Sr. Aygan en relación con el asesinato del marido de la demandante en el caso de *Nesibe Harán c. Turquía* fueron examinados por la Corte en el contexto de ese caso y se concluyó que no se les podía atribuir una importancia decisiva "ya que no fueron probados y como prueba circunstancial" (ver *Nesibe Harán c. Turquía*, No. 28299/95, § 67, 6 de octubre de 2005).

51. A este respecto y en lo que respecta a la invitación de la demandante a la Tribunal para llevar a cabo una misión de investigación con el fin de verificar la exactitud de la información proporcionada por el Sr. Aygan, el Tribunal considera que dicha investigación es un asunto de las autoridades nacionales. Además, el Tribunal observa que, según la información facilitada por la demandante, el dueño de la tienda vecina que fue visitado por los dos hombres que se llevaron a Atilla (véase el apartado 26 supra) se ha mudado desde entonces de la zona y la demandante no conoce su DIRECCIÓN. El demandante también informó al Tribunal de que ni él ni sus abogados habían podido localizar al Sr. Aygan. En las circunstancias del presente caso, la Corte no está convencida de que una investigación de determinación de los hechos en Turquía por parte de la Corte aclararía las circunstancias del caso.

52. La Corte observa que se solicitó específicamente al Gobierno por el Tribunal para aclarar si se había abierto alguna investigación sobre las alegaciones hechas por el Sr. Aygan en relación con el secuestro y asesinato del hijo del demandante. El Gobierno informó al Tribunal que no se había iniciado ninguna investigación sobre las denuncias del Sr. Aygan, ya que las denuncias eran "abstractas y sin fundamento". Tomando nota de que el Sr. Aygan nombró al presunto asesino del hijo del solicitante y dio detalles del presunto asesinato y el lugar donde se enterró el cuerpo, el Tribunal no está de acuerdo con el Gobierno en que las alegaciones fueran vagas. Sin embargo, debido a que las autoridades nacionales no investigaron las denuncias del Sr. Aygan, estas denuncias siguen sin comprobarse y, como tales, no son más que pruebas circunstanciales.

la obligación positiva del gobierno en virtud del artículo 2 del Convenio de llevar a cabo una investigación efectiva (véase el párrafo 91 infra).

53. A la luz de lo anterior, la Corte considera que tanto ante la autoridades nacionales y en los procedimientos ante el Tribunal, el demandante ha hecho todo lo que razonablemente podía esperarse de él para respaldar sus alegaciones. No obstante, aunque el Tribunal está dispuesto a aceptar que dos hombres que se identificaron como agentes de policía se llevaron al hijo de la demandante, no puede establecer, sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente, si los dos hombres eran o no realmente oficiales de policía. Esta incapacidad se deriva directamente del hecho de que el Gobierno demandado no llevó a cabo una investigación sobre las alegaciones del solicitante. El Tribunal considera más apropiado abordar las consecuencias de esta omisión al examinar la denuncia del demandante sobre la supuesta omisión por parte del Gobierno de proteger el derecho a la vida de su hijo (véanse los párrafos 70-84 infra).

54. Por último, el demandante argumentó que el Tribunal debería revocar la carga de la prueba debido a la falta de cooperación del Gobierno con la Corte en el establecimiento de los hechos y debe exigir al Gobierno que demuestre que los documentos retenidos por ellos no corroboran sus alegaciones (véase el párrafo 38 anterior). El Tribunal señala que en los casos a que se refiere el demandante en apoyo de este argumento (*Akkum y otrosy Celikbilek*-véase el párrafo 38 anterior), el Tribunal no pudo establecer los hechos debido a que el Gobierno no le presentó una serie de documentos cruciales. En el presente caso, sin embargo, la imposibilidad de verificar la exactitud de las alegaciones del demandante se deriva de la falta de una investigación interna que, como se sostuvo anteriormente, debe ser examinada, en las circunstancias del presente caso, desde el punto de vista de la obligación para proteger el derecho a la vida del hijo del solicitante.

#### **D. Si se puede dar por muerta a Atilla Osmanoğlu**

55. En el caso antes mencionado de *Timurtasla* Corte sostuvo lo siguiente:

"82. ... Si el hecho de que las autoridades no proporcionen una explicación plausible sobre el destino de un detenido, en ausencia de un cuerpo, podría ... plantear cuestiones en virtud del artículo 2 de la Convención dependerá de todas las circunstancias de la caso, y en particular de la existencia de pruebas circunstanciales suficientes, basadas en elementos concretos, de las que se pueda concluir, con el nivel de prueba requerido, que se debe presumir que el detenido murió bajo custodia..."

83. Al respecto, el tiempo transcurrido desde que la persona fue internada, si bien no es determinante en sí mismo, es un factor relevante a tener en cuenta. Hay que aceptar que cuanto más tiempo pasa sin que se tenga noticia de la persona detenida, mayor es la probabilidad de que haya muerto. Por lo tanto, el paso del tiempo puede afectar hasta cierto punto el peso que debe atribuirse a otros elementos de prueba circunstancial antes de que pueda concluirse que la persona en cuestión debe darse por muerta. Al respecto, la Corte considera que esta situación genera problemas que van más allá de una mera detención irregular en violación del artículo 5. Tal

interpretación está en consonancia con la protección efectiva del derecho a la vida prevista en el artículo 2, que figura como una de las disposiciones más fundamentales de la Convención..."

56. En el presente caso la Corte no ha tenido por establecido que la hijo del solicitante fue detenido por miembros de las fuerzas de seguridad, pero se descubrió que fue secuestrado el 25 de marzo de 1996 por dos hombres en las circunstancias alegadas por el solicitante.

57. Sin embargo, la Corte es de la opinión de que una decisión del Estado participación en la desaparición de una persona no es una condición *condición sine qua non* a los efectos de establecer si se puede dar por muerta a esa persona; en determinadas circunstancias, la desaparición de una persona puede considerarse en sí misma como una amenaza para la vida. A este respecto, el Tribunal observa que en varias ocasiones ha llegado a la conclusión de que la desaparición de una persona en el sudeste de Turquía en el momento pertinente podría considerarse como una amenaza para la vida (a efectos de la presunción de muerte, véase, *Entre otros, Akdeniz c. Turquía*, No. 25165/94, § 99, 31 de mayo de 2005; a los efectos de la obligación de llevar a cabo investigaciones efectivas sobre denuncias de desapariciones con miras a establecer las circunstancias que rodearon la desaparición e identificar a los responsables ver, *Entre otros, Toğcu contra Turquía*, No. 27601/95, § 112, 31 de mayo de 2005, y los casos allí citados).

58. Aunque en muchos de estos casos las presuntas víctimas del PKK participación fue un factor que tuvo en cuenta el Tribunal al considerar sus desapariciones como una amenaza para la vida a la luz de la situación en el sureste de Turquía en ese momento, la falta de cualquier sugerencia de que el hijo del demandante podría haber estado involucrado en actividades relacionadas con el PKK no lo hace. no hacer que su desaparición sea menos peligrosa para la vida. Con este fin, la Corte observa que la forma de su secuestro muestra muchas similitudes con las desapariciones de personas antes de ser asesinadas en el sureste de Turquía alrededor del momento pertinente que ha examinado la Corte (ver, en particular, *Avşar c. Turquía*, No. 25657/94, § 283, ECHR 2001-VII (extractos); *Nuray Sen c. Turquía*(nº 2), nº. 25354/94, 30 de marzo de 2004; y *Celikbilek*, antes citada).

59. Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que no ha salido a la luz información sobre el paradero de Atilla Osmanoğlu desde hace más de 11 años -hecho no controvertido por el Gobierno-, la Corte acepta que debe darse por muerto.

60. El Tribunal procederá ahora a examinar las denuncias de la demandante en virtud de los diversos artículos del Convenio.

### tercero PRESUNTAS VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN

61. El artículo 2 de la Convención dispone:

"1. El derecho de toda persona a la vida estará protegido por la ley. Nadie puede ser privado de la vida intencionadamente sino en ejecución de una sentencia de un tribunal después de haber sido condenado por un delito para el cual esta pena esté prevista por la ley.

2. La privación de la vida no se considerará infligida en contravención de este artículo cuando resulte del uso de la fuerza que no sea más que absolutamente necesaria:

- (a) en defensa de cualquier persona contra la violencia ilícita;
- (b) para efectuar un arresto legal o para impedir la fuga de una persona legalmente detenida;
- (c) en una acción legalmente emprendida con el fin de sofocar un motín o una insurrección."

#### **A. Presunto secuestro y asesinato de Atilla Osmanoğlu por agentes del Estado**

62. El demandante alegó que su hijo había sido secuestrado por la seguridad fuerzas armadas y ahora debía ser dado por muerto, en violación del artículo 2 de la Convención.

63. El Gobierno negó que agentes del Estado hayan estado involucrados en la secuestro del hijo de la demandante.

64. La Corte ya ha encontrado que no pudo establecer quién podría haber sido responsable de la desaparición de Atilla Osmanoğlu (ver párrafo 53 anterior). De ello se deduce, por lo tanto, que no ha habido violación del artículo 2 del Convenio por ese motivo.

#### **B. Presunta falta de salvaguardia del derecho a la vida de Atilla Osmanoğlu**

##### *1. El solicitante*

65. El demandante alegó que, en vista del grave peligro para la vida que implicaba una desaparición forzada y la urgente necesidad de localizar a la persona, el hecho de que las autoridades no iniciaran una investigación pronta y efectiva sobre la desaparición de su hijo había puesto en peligro directo la vida de su hijo y constituía una violación de la obligación positiva del Estado de proteger la vida conforme a al artículo 2 del Convenio.

66. Señaló que no se ha tomado ninguna medida para investigar la muerte de su hijo. paradero o bienestar en los cruciales primeros días posteriores al secuestro. A pesar de que había solicitado a la Gobernación el 26 de marzo de 1996, es decir, al día siguiente de la desaparición de su hijo, no se recibió respuesta de las autoridades hasta el 1 de abril de 1996. En todo caso, la actuación del 1 de abril de 1996, a saber, la verificación de los registros de custodia por parte del fiscal (véase el párrafo 24 anterior), había sido lamentablemente inadecuada y no había cumplido con las obligaciones del Estado en virtud del Convenio.

67. Además, las autoridades no habían hecho un seguimiento específico pistas probatorias proporcionadas por él, en particular la descripción de los dos perpetradores proporcionada en su declaración a las autoridades el 20 de mayo de 1996

(ver párrafo 26 arriba). Había dicho expresamente en esa declaración que podría identificar a los dos hombres si los volvía a ver. Sin embargo, la única acción tomada en respuesta a las denuncias que hizo el 20 de mayo de 1996 había sido registrar el nombre de su hijo como persona desaparecida, e incluso eso no se había hecho hasta casi dos meses después del secuestro y después de al menos siete peticiones.

### *2. El Gobierno*

68. El Gobierno alegó que el fiscal había examinado la registros de custodia y llegó a la conclusión de que Atilla Osmanoğlu no había sido detenido por la policía. El fiscal no había iniciado una investigación debido a que no existía un registro de custodia que demostrara que el hijo de la demandante había sido detenido ni ninguna otra prueba que indicara que había sido secuestrado o que había sido víctima de un acto ilegal.

69. El 20 de mayo de 1996, después de tomar declaración al Atilla Osmanoğlu, demandante en la sección de homicidios de la jefatura de policía, había sido registrada como persona desaparecida y se había llevado a cabo una investigación en todo el país para encontrarlo.

### *3. Valoración del Tribunal*

70. La Corte señala desde un principio que el secuestro y la desaparición subsiguiente de una persona es un acto ilegal según la ley turca (ver *İpek*, antes citado, § 95). Teniendo en cuenta su conclusión anterior de que el hijo de la demandante fue secuestrado como alega la demandante (véase el párrafo 49 anterior), debe concluirse que el hijo de la demandante fue víctima de un acto ilegal.

71. La Corte no ha tenido por establecido que agentes estatales fueran responsable de la desaparición del hijo de la demandante (véase el apartado 53 supra). Sin embargo, esto no excluye necesariamente la responsabilidad del Gobierno en virtud del artículo 2 del Convenio. De acuerdo con la jurisprudencia establecida de la Corte, la primera oración del artículo 2 § 1 ordena al Estado no solo a abstenerse de quitar la vida intencional e ilegalmente, sino también a tomar las medidas apropiadas para salvaguardar la vida de aquellos dentro de su jurisdicción. (ver *LCB contra el Reino Unido*, sentencia de 9 de junio de 1998, *Informes* 1998-III, § 36).

72. Esto implica un deber primordial del Estado de garantizar el derecho a la vida estableciendo disposiciones de derecho penal eficaces para disuadir la comisión de delitos contra la persona, respaldadas por mecanismos de aplicación de la ley para la prevención, represión y castigo de las infracciones de dichas disposiciones. También se extiende, en circunstancias apropiadas, a una obligación positiva de las autoridades de tomar medidas operativas preventivas para proteger a un individuo cuya vida está en peligro por los actos delictivos de otro.

individuo (ver *Osman contra el Reino Unido*, sentencia de 28 de octubre de 1998, *Informes 1998-VIII*, § 116).

73. Al respecto, la Corte reitera que, a la luz de la dificultades en la vigilancia de las sociedades modernas, la imprevisibilidad de la conducta humana y las elecciones operativas que deben hacerse en términos de prioridades y recursos, el alcance de la obligación positiva debe interpretarse de manera que no imponga una carga imposible o desproporcionada a las autoridades. Por lo tanto, no todo riesgo alegado para la vida puede implicar para las autoridades un requisito del Convenio de tomar medidas operativas para evitar que ese riesgo se materialice (ver *Akkoç c. Turquía*, núms. 22947/93 y 22948/93, § 78, ECHR 2000-X).

74. Para que surja una obligación positiva, debe establecerse que el las autoridades sabían o deberían haber sabido en el momento de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de una persona o personas identificadas por los actos delictivos de un tercero y que no tomaron medidas en el ámbito de sus competencias que, juzgado razonablemente, podría haberse esperado que evitara ese riesgo (ver *osmán*, antes citado, § 116).

75. En cuanto a si existió un riesgo real e inmediato para la vida de Atilla Osmanoğlu, el Tribunal ya ha establecido que la desaparición de una persona en circunstancias como aquellas en las que desapareció el hijo del demandante puede considerarse una amenaza para la vida (véanse los párrafos 57-58 anteriores). Asimismo, la Corte ha sostenido anteriormente que la desaparición de una persona en circunstancias de riesgo vital exige al Estado, en virtud de la obligación positiva inherente al artículo 2 de la Convención, de adoptar medidas operativas para proteger el derecho a la vida de la persona desaparecida (ver *Koku contra Turquía*, No. 27305/95, § 132, 31 de mayo de 2005). También debe señalarse a este respecto que, tanto la persona desaparecida en el *kokú* caso y el hijo del solicitante en el presente caso había sido amenazado anteriormente (ver párrafo 10 anterior y *ver kokú*, citado anteriormente, § 18). Además, tanto en el *kokú* caso y en el presente caso las autoridades fueron informadas del secuestro al día siguiente.

76. Por lo tanto, la Corte considera que, luego de su desaparición, la vida del hijo de la demandante corría un riesgo más real e inmediato que el de otras personas en ese momento. De ello se deduce que la actuación que cabía esperar de las autoridades internas no era evitar la desaparición del hijo de la demandante -que ya había ocurrido- sino tomar medidas operativas preventivas para proteger su vida, que estaba en peligro por los hechos delictivos de otros individuos (*ibid.*, § 132).

77. Al respecto, la Corte observa que las autoridades fueron obligadas a consciente ya el 26 de marzo de 1996 del secuestro del hijo del demandante (véase el párrafo 23 anterior). En consecuencia, a partir de esa fecha, las autoridades estaban obligadas a tomar medidas inmediatas para proteger su derecho a la vida. Cabe destacar en este punto que, al igual que en el caso de la obligación de realizar investigaciones efectivas cuando las personas son asesinadas como

como resultado del uso de la fuerza, la obligación de tomar medidas para proteger el derecho a la vida no es una obligación de resultado sino de medios (ver, *mutatis mutandis*, *McKerr contra el Reino Unido*, No. 28883/95, § 113, CEDH 2001-III). Es suficiente que un solicitante demuestre que las autoridades no hicieron todo lo que razonablemente se podía esperar de ellas para evitar un riesgo real e inmediato para la vida del que tenían o deberían haber tenido conocimiento (*verosmán*, antes citado, § 116).

78. Sin embargo, como reconoce el Gobierno, “ninguna [se] inició una investigación sobre la desaparición de Atilla Osmanoğlu”. A este respecto, el Tribunal considera que la mera comprobación de los registros de custodia no es suficiente por sí sola para proteger el derecho a la vida del hijo de la demandante (véase el apartado 19 supra). En lo que respecta a la afirmación del Gobierno de que Atilla Osmanoğlu estaba registrado como persona desaparecida y se llevó a cabo una investigación “en todo el país para encontrarlo” (véase el párrafo 20 supra), el Tribunal observa que el Gobierno no proporcionó ningún detalle sobre esta supuesta investigación o cualquier documento relacionado con ella (véanse los párrafos 42 y 43 anteriores). Por lo tanto, no se puede atribuir ningún peso a la supuesta búsqueda del hijo del solicitante “en todo el país”.

79. La Corte opina que una serie de pasos básicos podrían haber sido tomada por las autoridades investigadoras, lo que habría ofrecido una perspectiva razonable de éxito en la búsqueda del hijo del demandante. Con ese fin, el punto de partida para el fiscal debería haber sido obtener más información del demandante e interrogar a los dueños de las tiendas vecinas que, según afirmó el demandante, habían presenciado cómo los dos hombres se llevaban a su hijo.

80. A la luz de las descripciones dadas por el demandante, el fiscal podría haber hecho intentos de verificar si los dos hombres que se llevaron al hijo del demandante eran efectivamente policías. Además, el Tribunal toma conocimiento judicial del hecho de que, durante el período en cuestión, había un gran número de controles policiales y de gendarmería en las carreteras de la zona que podrían haber sido alertados para estar al acecho del hijo de la demandante en caso de que éste fue transportado a través de uno de los puestos de control.

81. Además, los siguientes pasos, que fueron destacados por el demandante en sus observaciones y con las que el Tribunal está de acuerdo, podrían haber sido tomadas por las autoridades investigadoras con el fin de encontrar a Atilla Osmanoğlu:

(a) una inspección de la gendarmería o jefatura de policía correspondiente o cualquier otro lugar al que pudiera haber sido llevado el hijo del solicitante después de haber sido secuestrado;

(b) la realización de investigaciones y la toma de declaraciones de los custodios en la gendarmería o jefatura de policía correspondiente en el momento de la desaparición, en un intento de establecer si el hijo de la demandante había sido detenido o no;

(c) la realización de investigaciones y la toma de declaraciones de aquellos funcionarios que se encontraban de servicio en las fechas correspondientes; y

(d) intentos de asegurar posibles testigos presenciales del incidente.

82. Como se señaló anteriormente, según la ley turca es un delito delito privar ilícitamente a una persona de su libertad. Los fiscales tienen el deber de investigar los delitos que se les denuncian (ver *İpek*, antes citado, § 96). A pesar de ello, el fiscal del presente caso permaneció total e incomprensiblemente inactivo en un momento en que muchas personas estaban siendo asesinadas en esa región de Turquía (ver *kokú*, antes citado, § 143). Al no tomar ninguna medida, ni el fiscal ni las autoridades turcas en general hicieron todo lo posible para proteger el derecho a la vida del hijo del demandante después de su secuestro (ver, *mutatis mutandis*, ibíd.).

83. A la luz de lo anterior, la Corte concluye que, si bien existen Si existieran disposiciones de derecho penal, la falta de adopción de medidas inmediatas socavó la eficacia de la protección otorgada por dichas disposiciones en este caso y, por lo tanto, eliminó la protección que Atilla Osmanoğlu debería haber recibido por ley.

84. La Corte concluye que las autoridades no tomaron las medidas razonables medidas a su alcance para evitar que se materialice un riesgo real e inmediato para la vida de Atilla Osmanoğlu. En consecuencia, ha habido una violación del artículo 2 de la Convención en su aspecto sustantivo.

### C. Supuesta insuficiencia de la investigación

85. El solicitante alegó que la obligación de proteger el derecho a la vida en virtud del artículo 2 de la Convención, leído junto con el deber general del Estado en virtud del artículo 1 de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en la Convención, estableció una obligación positiva de los Estados de investigar las denuncias de desaparición de manera efectiva y aplicar sanciones a los autores de desapariciones forzadas.

86. El Gobierno afirmó que no se había llevado a cabo ninguna investigación en las alegaciones del solicitante porque habían sido abstractas y sin fundamento.

87. La Corte reitera que la obligación de proteger el derecho a la vida bajo el Artículo 2 de la Convención, leído en conjunto con el deber general del Estado bajo el Artículo 1 de "garantizar a todos dentro de [su] jurisdicción los derechos y libertades definidos en [la] Convención", requiere implícitamente que debe haber alguna forma de investigación oficial efectiva cuando las personas han sido asesinadas como resultado del uso de la fuerza (ver *McCann y otros contra el Reino Unido*, sentencia de 27 de septiembre de 1995, Serie A núm. 324, pág. 49, § 161; y *Kaya c. Turquía*, sentencia de 19 de febrero de 1998, Informes 1998-I, pág. 329, § 105). En ese sentido, el

Tribunal señala que esta obligación no se limita a los casos en los que es evidente que el homicidio fue causado por un agente del Estado (ver *Salman c. Turquía*[GC], núm. 21986/93, § 105, CEDH 2000-VII).

88. La investigación también debe ser efectiva en el sentido de que sea capaz de conducir a la identificación y sanción de los responsables (ver *Oğur c. Turquía*[GC], núm. 21954/93, § 88, TEDH 1999-III). Esta no es una obligación de resultado, sino de medio. Las autoridades deben haber tomado las medidas razonables a su alcance para asegurar la evidencia sobre el incidente, incluyendo, *Entre otros*, testimonio de testigo presencial (ver *Tanrikulu*, citado anteriormente, § 109). Cualquier deficiencia en la investigación que socave su capacidad para establecer la causa de la muerte o la persona responsable correrá el riesgo de infringir esta norma.

89. También hay un requisito de prontitud y razonable rapidez implícito en este contexto (ver *Yaşa c. Turquía*, sentencia de 2 de septiembre de 1998, *Informes* 1998-IV, §§ 102-104; *Çakıcı*, antes citada, secs. 80, 87 y 106; y *Tanrikulu*, citado anteriormente, § 109).

90. Las obligaciones antes mencionadas se aplican igualmente a los casos en que un la persona ha desaparecido en circunstancias que pueden considerarse de riesgo para su vida. A este respecto, el Tribunal ya ha sostenido que la desaparición del hijo de la demandante podría considerarse como una amenaza para la vida (véanse los párrafos 57 y 58 anteriores).

91. Sin embargo, como ha reconocido el propio Gobierno, ninguna se llevó a cabo una investigación sobre la desaparición del hijo de la demandante. En este sentido, el Tribunal también lamenta que las alegaciones realizadas por el Sr. Aygan no impulsaran al Gobierno a actuar. El Tribunal no está de acuerdo con el Gobierno en que las alegaciones del Sr. Aygan fueran abstractas y sin fundamento, y opina que las alegaciones específicas en cuestión merecían la consideración de las autoridades nacionales. A este respecto, la Corte no puede dejar de señalar que una decisión de no llevar a cabo una investigación sobre esas denuncias por considerarlas “infundadas” revela un proceso de toma de decisiones ilógico, ya que no puede declararse que las denuncias carecen de fundamento a menos que se investiguen primero. .

92. Ante la falta total de investigación –que ya ha dado lugar a una violación del artículo 2 de la Convención en su aspecto sustantivo – la Corte concluye que también ha habido una violación del artículo 2 de la Convención en su parte procesal.

#### IV. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN

93. El demandante alegó que su propio trato a manos del Estado tras la desaparición de su hijo constituyó un trato inhumano y degradante en violación del artículo 3 de la Convención, que dispone:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

94. En opinión del solicitante, las siguientes características especiales apoyadas su afirmación de que había sido víctima de un trato contrario al artículo 3 del Convenio:

(a) el vínculo padre-hijo;

(b) el hecho de haber presenciado el secuestro de su hijo y, como resultado, sufrió una gran angustia mental por no haber intervenido antes de la partida de su hijo;

(c) sus repetidos y decididos intentos de obtener información sobre su desaparición de su hijo, a partir del día siguiente del secuestro, y el hecho de que él haya tenido que soportar la mayor parte de esta tarea; y

(d) el hecho de que se había enfrentado con una respuesta ineficaz e inadecuada respuesta de las autoridades del gobierno demandado en cada etapa.

95. El Gobierno opinaba que no había habido violación del artículo 3 del Convenio ya que ningún agente del Estado había estado implicado en la desaparición del hijo de la demandante.

96. La Corte reitera que la cuestión de si un familiar de un “persona desaparecida” es víctima de un trato contrario al artículo 3 dependerá de la existencia de factores especiales que dan al sufrimiento del solicitante una dimensión y un carácter distintos de la angustia emocional que puede considerarse inevitablemente causada a los familiares de una víctima de una grave violación de los derechos humanos. Serán elementos relevantes la proximidad del vínculo familiar -en ese contexto, tendrá un cierto peso el vínculo paterno-filial-, las circunstancias particulares de la relación, la medida en que el familiar fue testigo de los hechos en cuestión, la participación del familiar en los intentos de obtener información sobre la persona desaparecida y la forma en que las autoridades respondieron a dichas consultas (*ver İpek*, citado anteriormente, §§ 181-183, y las autoridades allí citadas). La Corte enfatiza además que la esencia de tal violación no radica tanto en el hecho de la “desaparición” del miembro de la familia sino más bien en las reacciones y actitudes de las autoridades ante la situación cuando se les informa. Es especialmente con respecto a este último que un familiar puede reclamar directamente ser víctima de la conducta de las autoridades (*ver Çakıcı*, antes citado, § 98).

97. En el presente caso, el Tribunal observa que el demandante es padre de el desaparecido Atilla Osmanoğlu. El demandante presenció cómo dos hombres que decían ser agentes de policía se llevaban a su hijo hace más de once años y no ha sabido nada de él desde entonces. A pesar de que el demandante se acercó a las autoridades nacionales para denunciar el secuestro y la desaparición de su hijo y también para compartir con ellas la información que tenía sobre el secuestro, las autoridades no tomaron más acción que decirle que el nombre de su hijo no figuraba en la custodia. registros (véase el párrafo 24 anterior).

98. En vista de lo anterior, el Tribunal concluye que el demandante sufrió, y continúa sufriendo, angustia y angustia como consecuencia de la desaparición de

su hijo y su incapacidad para averiguar qué le ha sucedido. Debe considerarse que la forma en que las autoridades han tratado sus denuncias constituye un trato inhumano contrario al artículo 3.

99. La Corte concluye, por tanto, que ha existido una violación de el artículo 3 del Convenio con respecto al solicitante.

## V. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN

100. Basándose en el artículo 5 del Convenio, el demandante alegó que su hijo había sido víctima de una violación de dicha disposición debido a su detención arbitraria y no reconocida por parte de las autoridades estatales y/o la falta y/o negativa del Estado de realizar una investigación pronta y efectiva de sus denuncias.

101. El Gobierno argumentó que no se había establecido más allá duda razonable de que algún agente del Estado o persona que actúe en nombre de las autoridades del Estado haya estado involucrada en el presunto secuestro y detención del hijo de la demandante.

102. En cuanto a la alegación del demandante de que su hijo había sido detenido por las autoridades del Estado, el Tribunal reitera que no ha podido determinar quién podría haber sido responsable de la desaparición del hijo de la demandante (véase el párrafo 53 supra). Por lo tanto, no existe ninguna base fáctica para fundamentar la alegación del solicitante.

103. Con respecto a la denuncia del demandante en virtud del mismo artículo En cuanto a la falta de investigación, la Corte, teniendo en cuenta las anteriores conclusiones de violaciones derivadas de la falta de investigación, no considera necesario examinar por separado si la misma falta también da lugar a una violación del artículo 5 de la Convención. .

104. En consecuencia, la Corte no encuentra violación del artículo 5 de la Convención.

## VI. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN

105. El solicitante alegó que la angustia y la angustia prolongadas causado por la desaparición de su hijo durante los últimos once años constituyó una violación de su derecho al respeto de la vida familiar en el sentido del artículo 8 del Convenio. Según el solicitante, esta violación fue el resultado directo de la falta de protección del derecho de su hijo a la vida, la libertad y la seguridad por parte del Estado demandado de conformidad con los artículos 2 y 5 del Convenio.

106. El Gobierno, más allá de negar el fundamento fáctico de la alegaciones del solicitante, no abordó específicamente ninguna cuestión del artículo 8.

107. Habida cuenta de sus conclusiones en virtud de los artículos 2 y 3 anteriores, la Tribunal no considera necesario, en las circunstancias del presente caso, para determinar si ha habido una violación del artículo 8 de la Convención.

### VIII. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN

108. Basándose en el artículo 13 del Convenio, el demandante presentó que se le había negado un recurso efectivo con respecto a sus quejas en virtud del Convenio. Argumentó que las graves deficiencias de la conducta del Gobierno demandado eran suficientes para que la Corte concluyera que se le había negado un recurso efectivo con respecto a la desaparición de su hijo y, por lo tanto, se le había negado el acceso a cualquier otro recurso disponible a su disposición, incluido una reclamación de indemnización.

109. El Gobierno no hizo ningún alegato con respecto a la las quejas del solicitante en virtud de este artículo.

110. El artículo 13 de la Convención dispone:

“Toda persona cuyos derechos y libertades consagrados en [la] Convención sean violados tendrá un recurso efectivo ante una autoridad nacional, aunque la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de funciones oficiales.”

111. Habida cuenta de la violación del artículo 2 del Convenio en virtud del su encabezado procesal (ver párrafo 92 arriba), la Corte no encuentra necesario examinar los mismos hechos también en el contexto del Artículo 13.

### VIII. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14 EN CONJUNTO CON LOS ARTÍCULOS 2 Y 5 DEL CONVENIO

112. El demandante argumentó que la desaparición de su hijo y la presunta La muerte y la incapacidad de las autoridades para llevar a cabo una investigación efectiva y proporcionar un recurso efectivo se debieron al hecho de que él y su hijo eran de origen kurdo. Según el demandante, hubo una práctica discriminatoria por parte de la policía y otras fuerzas de seguridad del Estado en la región sureste de Turquía que señaló a miembros de la población kurda por desapariciones forzadas o involuntarias y por asesinato bajo custodia policial.

113. El solicitante argumentó además que, aparte de la práctica discriminatoria de desapariciones forzadas, los miembros de la población kurda en el sureste de Turquía fueron discriminados con respecto a la investigación de tales desapariciones. En apoyo de este argumento, el demandante se refirió a una serie de sentencias en las que el Tribunal había declarado violaciones del artículo 2 y/o del artículo 13 del Convenio debido a que las autoridades no llevaron a cabo investigaciones efectivas en casos que involucraban exclusivamente a miembros de la Población kurda en Turquía.

114. El Gobierno no hizo ningún alegato en relación con estas quejas

115. En cuanto a la alegación del demandante de que la desaparición de su hijo y la presunta muerte se debieron a su origen kurdo, la Corte destaca que no ha encontrado establecido que agentes del Estado estuvieran involucrados en el

secuestro. Por lo tanto, no existe ninguna base fáctica para fundamentar la alegación del solicitante a este respecto.

116. Con respecto a la segunda alegación del solicitante en virtud de este artículo, a saber, que la razón subyacente por la que no se investigó el secuestro de su hijo fue su origen étnico, la Corte señalaría que las violaciones de la Convención antes mencionadas se basan en la falta total de una investigación a nivel interno. Como resultado de la ausencia de una investigación, no hay documentos ni ninguna otra prueba de la que el Tribunal pueda obtener información para examinar si la alegación del solicitante de trato discriminatorio por parte de las autoridades investigadoras tiene algún mérito.

117. Por lo tanto, no ha habido violación del artículo 14 de la Convención tomado en conjunción con los artículos 2 y 5 del Convenio.

## IX. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

118. El artículo 41 de la Convención dispone:

"Si la Corte determina que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante interesada sólo permite una reparación parcial, la Corte deberá, si es necesario, conceder una satisfacción justa a la parte lesionada."

### A. Daño material

119. El solicitante alegó que su hijo Atilla, nacido en 1968, tenía 28 años en el momento de su secuestro. Atilla también tenía pareja – con quien había estado casado según las tradiciones islámicas – y habían vivido en la misma casa que el solicitante y la esposa del solicitante. Los otros cinco hijos y dos nietos del demandante también vivían en la misma casa. Como el solicitante era demasiado mayor para realizar un trabajo regular, Atilla solía administrar la tienda a diario. La tienda había proporcionado el principal ingreso para toda la familia. El demandante tuvo que cerrar la tienda como resultado de la desaparición de Atilla y, como resultado, la familia perdió sus ingresos.

120. En el momento de la muerte de Atilla, la tienda había proporcionado un facturación de aproximadamente 2.000 nuevas liras turcas (YTL). El demandante solicitó al Tribunal que le otorgara dicha cantidad por cada mes transcurrido desde la desaparición de su hijo, lo que suma un total de 276.000 YTL (aproximadamente 160.000 euros (EUR)).

121. El Gobierno objetó la cantidad reclamada por el demandante y alegó que no había aportado prueba alguna para acreditar el daño material. El Gobierno también se opuso a las reclamaciones por ganancias contingentes y pidió a la Corte que no accediera a ellas en ausencia de cualquier prueba o recurriera a cálculos ficticios. Según el Gobierno, el demandante podría, si fuera necesario, recibir una cantidad equitativa de daños materiales sin permitir el procedimiento de compensación.

para ser explotado mediante la presentación de reclamos exagerados que no están respaldados por ninguna prueba o documento. De lo contrario, cualquier cantidad de este tipo sería ficticia y daría lugar a un enriquecimiento injusto.

122. La jurisprudencia de la Corte ha establecido que debe existir una clara relación de causalidad entre el daño reclamado por el solicitante y la violación del Convenio y que esto puede, en los casos apropiados, incluir una compensación con respecto a la pérdida de ingresos (ver, entre otras autoridades, *Barberà, Messegué y Jabardo c. España* (artículo 50), sentencia de 13 de junio de 1994, Serie A núm. 285-C, págs. 57-58, secs. 16-20, y *Çakıcı*, citado anteriormente, § 127).

123. El Tribunal observa que el demandante no presentó ante el Tribunal una demanda detallada que detalla la pérdida de ingresos derivada de la desaparición de su hijo. Sin embargo, el hecho indiscutible sigue siendo que Atilla Osmanoğlu había estado proporcionando a su familia un sustento. Habida cuenta de la situación familiar de Atilla Osmanoğlu, su edad y sus actividades profesionales que permitían a su pareja y a su familia ganarse la vida, el Tribunal considera establecido que existía una relación de causalidad directa entre la falta de protección del derecho a la vida por parte de las autoridades Atilla Osmanoğlu y la pérdida para su familia del apoyo financiero proporcionado por él.

124. A la luz de lo anterior, la Corte, al decidir en equidad concede 60 000 EUR por daños materiales, que se abonarán en la cuenta bancaria del demandante en Turquía y serán retenidos por él para el socio y los herederos de Atilla Osmanoğlu conjuntamente (véase, *mutatis mutandis, kokú*, antes citado, § 195).

## B. Daño inmaterial

125. El demandante alegó que él y su familia habían sufrido graves el trauma y la angustia como resultado de la desaparición de Atilla Osmanoğlu, la falta de investigación adecuada por parte de las autoridades sobre su desaparición y el hecho de que ni él ni su familia tenían indicios del paradero de Atilla ni de si seguía con vida. Dejó la determinación de la indemnización por daño inmaterial a la discreción de la Corte y solicitó a la Corte que tuviera en cuenta todos los hechos del caso.

126. El Gobierno era de la opinión de que, en vista de la falta de prueba para corroborar las alegaciones del solicitante, sólo una cantidad simbólica con respecto al daño moral sería equitativo.

127. La Corte advierte la violación de los artículos 2 y 3 de la Convenio que ha encontrado. En consecuencia, y teniendo en cuenta las indemnizaciones dictadas en casos comparables, el Tribunal, en equidad, concede 20 000 EUR por daños no pecuniarios, que se abonarán en la cuenta bancaria en Turquía del demandante y serán retenidos por él durante el socio y los herederos de Atilla Osmanoğlu conjuntamente. También otorga al solicitante la suma de

10.000 EUR por daños morales sufridos por él a título personal a causa de la violación del artículo 3 del Convenio.

### C. Costas y gastos

128. El solicitante reclamó un total de 19.471,24 libras esterlinas (GBP) y 11.262 EUR por los honorarios y gastos incurridos en la presentación de la solicitud. Su reclamo comprendía:

- a) 19.031,24 libras esterlinas por los honorarios de sus abogados que trabajaban para el Proyecto de Derechos Humanos Kurdos (KHRP) en el Reino Unido;
- (b) EUR 5.325 por los honorarios de sus abogados establecidos en Turquía;
- c) 440 libras esterlinas por gastos administrativos, como teléfono, fax, franqueo, fotocopias y papelería, en que incurrieron los abogados con sede en el Reino Unido; y
- d) 5 937 EUR por costes administrativos y de traducción, como teléfono, fax, franqueo, fotocopias y material de oficina, en que incurrieron los abogados con sede en Turquía.

129. En apoyo de sus reclamaciones por los honorarios de sus abogados, el demandante presentó una lista detallada de costos.

130. El Gobierno se opuso a lo que consideró como un uso muy excesivo cantidad solicitada por los representantes del solicitante. Sostuvieron que sólo podían reembolsarse los gastos en los que realmente se había incurrido; todos los costos y gastos deben ser documentados por los solicitantes o sus representantes. Además, las cifras aproximadas o las listas aproximadas no deben considerarse relevantes ni prueba del presunto gasto. Los gastos no deben exceder una cantidad razonable y deben ser realmente necesarios. Todas las solicitudes de gastos deben basarse en facturas y cada artículo debe estar respaldado por documentos.

131. Realizar su propia valoración a partir de la información disponible y teniendo en cuenta los laudos dictados en casos similares (ver, *Entre otros, Kokú*, antes citada, § 203), el Tribunal concede al demandante 15.000 EUR en concepto de costas y gastos –excluyendo cualquier impuesto sobre el valor añadido que pueda ser exigible–, la indemnización neta se abonará en libras esterlinas en la cuenta bancaria de sus representantes en el Reino Unido.

### D. Interés moratorio

132. La Corte considera adecuado que los intereses moratorios basarse en el tipo marginal de préstamo del Banco Central Europeo, al que habría que añadir tres puntos porcentuales.

**POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL**

- 1.*retiene* por unanimidad que no ha habido violación del artículo 2 del Convenio con respecto al secuestro del hijo del demandante, presuntamente por agentes del Estado, y su presunta muerte posterior;
- 2.*retiene* por cuatro votos contra tres que el Estado demandado no protegió la vida del hijo del demandante, en violación del artículo 2 del Convenio;
- 3.*retiene* por unanimidad que ha habido una violación del artículo 2 del Convenio debido a que las autoridades del Estado demandado no llevaron a cabo una investigación efectiva sobre las circunstancias de la desaparición del hijo del demandante y su presunta muerte posterior;
- 4.*retiene* por cuatro votos contra tres que ha habido una violación del artículo 3 del Convenio con respecto al solicitante;
- 5.*retiene* por unanimidad que no ha habido violación del artículo 5 de la Convención;
- 6.*retiene* por unanimidad que no es necesario examinar por separado la denuncia del demandante en virtud del artículo 8 del Convenio;
- 7.*retiene* por unanimidad que no es necesario examinar separadamente la denuncia en virtud del artículo 13 de la Convención;
- 8.*retiene* por unanimidad que no ha habido violación del artículo 14 de la Convención en relación con los artículos 2 y 5 de la Convención;
- 9.*retiene* por seis votos a uno
  - (a) que el Estado demandado deberá pagar al demandante, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia sea definitiva de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, las siguientes cantidades:
    - (i) EUR 60.000 (sesenta mil euros) en concepto de daño material; esta suma se convertirá en nuevas liras turcas al tipo aplicable en la fecha de liquidación y se abonará en la cuenta bancaria del solicitante y la mantendrá para el socio y los herederos de su hijo Atilla Osmanoğlu;
    - (ii) EUR 20.000 (veinte mil euros) en concepto de daño moral; esta suma se convertirá en nuevas liras turcas al tipo aplicable en la fecha de liquidación y se abonará en la cuenta bancaria del solicitante y la mantendrá para el socio y los herederos de su hijo Atilla Osmanoğlu;

- (iii) EUR 10.000 (diez mil euros) en concepto de daño moral; esta suma se convertirá en nuevas liras turcas al tipo aplicable en la fecha de liquidación y se ingresará en la cuenta bancaria del solicitante;
- (iv) 15.000 euros (quince mil euros) en concepto de costas y gastos; esta suma se convertirá en libras esterlinas al tipo aplicable en la fecha de liquidación y se ingresará en la cuenta bancaria de los representantes del solicitante en el Reino Unido; (v) cualquier impuesto que pudiera ser exigible sobre las cantidades anteriores;
- (b) que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación se pagará un interés simple sobre el monto anterior a una tasa igual a la tasa marginal de préstamo del Banco Central Europeo durante el período de mora más tres puntos porcentuales;

10 *descartar* por unanimidad el resto de la pretensión del demandante de justa satisfacción.

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 24 de enero de 2008, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento de la Corte.

soren nielsen  
Registrador

Cristos Rozakis  
Presidente

De conformidad con el artículo 45 § 2 de la Convención y la regla 74 § 2 del Reglamento de la Corte, se adjunta a esta sentencia la siguiente opinión conjunta parcialmente disidente de los jueces Türmen, Vajić y Steiner.

CLR

número de serie

## OPINIÓN CONJUNTA PARCIALMENTE DISIDENTE DE LOS JUECES TÜRMEN, VAJIĆ Y STEINER

Estuvimos de acuerdo con la mayoría en que había habido una violación del artículo 2 en su aspecto procesal. Sin embargo, no podemos compartir la conclusión de la mayoría de una violación del artículo 2 en su aspecto sustantivo por las siguientes razones.

En los casos de desaparición bajo custodia en los que ha habido una falta de información durante un período de tiempo considerablemente largo, se presume que la persona murió bajo custodia y, en ausencia de una explicación plausible, se compromete la responsabilidad del gobierno demandado por la muerte. .

Para llegar a tal conclusión, la Corte busca establecer: (1) que la persona fue privada de libertad en circunstancias que amenazaban su vida; (2) que esta privación fue efectuada por agentes del Gobierno; (3) que ha habido falta de información o negativa de reconocimiento de la privación de libertad (ver, por ejemplo, *Timurtasv. Turquía*, no. 23531/94, § 85, CEDH 2000-VI; *Ertak c. Turquía*, No. 20764/92, CEDH 2000-V; *Tanış y otros c. Turquía*, No. 65899/01, CEDH 2005-VIII; *yAkdeniz y otros c. Turquía*, No. 23954/94, 31 de mayo de 2001).

Es interesante notar que en *Timurtas*, que es el caso principal, el Tribunal lo distinguió cuidadosamente por dos motivos *Kurt contra Turquía* (sentencia de 25 de mayo de 1998, *Informes de Sentencias y Decisiones* 1998-III), donde la Corte no había encontrado una violación del Artículo 2: (a) *en kurta* "no había suficientes indicios persuasivos de que el hijo del demandante había encontrado la muerte bajo custodia", mientras que en *Timurtas* "se [estableció]... que Abdulvahap Timurtaş [había sido] llevado a un lugar de detención"; y (b) "había pocos elementos en el expediente del caso que identifica a Üzeyir Kurt como una persona bajo sospecha por parte de las autoridades, mientras que los hechos del [*Timurtas*] caso [no dejó] ninguna duda de que Abdulvahap Timurtaş [había sido] buscado por las autoridades por sus supuestas actividades del PKK" (ver *Timurtas*, antes citado, § 85).

En el presente caso, se acepta por unanimidad que la participación de las fuerzas de seguridad en la desaparición del hijo del demandante, Atilla Osmanogramolu, no se ha establecido (véanse los párrafos 53 y 56 de la sentencia).

Además, también se afirma que Atilla Osmanogramolu no tenía conexiones con el PKK (ver párrafo 58).

En vista de estos elementos y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, no podemos concluir en las presentes circunstancias que la responsabilidad del Estado demandado está comprometida.

No podemos estar de acuerdo con la opinión de la mayoría de que "la determinación de la participación del Estado en la desaparición de una persona no es una condición *condición sine qua non* a los efectos de establecer si se puede dar por muerta a esa persona;

en determinadas circunstancias, la desaparición de una persona puede considerarse en sí misma como una amenaza para la vida” (véase el párrafo 57).

Es cierto que, en determinadas circunstancias, la desaparición de una persona puede poner en peligro su vida. Sin embargo, la pregunta en el presente caso es si el Estado demandado puede ser considerado responsable por tal situación de peligro para la vida si se establece que la desaparición no ocurrió cuando la víctima estaba bajo el control de las autoridades y cuando el Estado no está involucrado en la desaparición. La respuesta que da la jurisprudencia del Tribunal a esta cuestión es claramente negativa. El *Akdeniz* sentencia a la que se refiere la mayoría confirma este punto de vista. En dicha sentencia la Corte sostuvo lo siguiente: “los once hombres deben ser dados por muertos tras su detención [énfasis añadido] por las fuerzas de seguridad. En consecuencia, se compromete la responsabilidad del Estado demandado por su muerte” (ver *Akdeniz*, antes citado, apartado 89).

En este sentido, consideramos que las supuestas similitudes entre el secuestro del hijo del demandante y el secuestro de personas a las que se refiere la mayoría en el apartado 58 de la sentencia no son suficientes para llegar a la conclusión de que la desaparición de Atilla Osmanoğlu puso en peligro su vida. Tales paralelismos solo tendrían peso si la Corte aceptara la existencia de una práctica administrativa de secuestros y asesinatos. Sin embargo, tanto la Corte como la antigua Comisión siempre se han negado a llegar a tal conclusión.

No queda claro en la presente sentencia qué acción se espera que tome un Estado demandado en los casos en que no se le encuentre responsable de la desaparición de la persona. La mayoría parece indicar que “el Estado demandado tiene la obligación de realizar investigaciones efectivas sobre las denuncias de desapariciones” (párrafo 57).

Compartimos plenamente esta opinión. Sin embargo, esta es una cuestión que debe examinarse bajo el aspecto procesal del artículo 2 y no bajo su aspecto sustantivo. Sin embargo, en la presente sentencia, la falta de una investigación efectiva constituye la base de una conclusión de una violación sustantiva del artículo 2 (ver párrafo 92). Además, la misma falta de investigación efectiva es también la razón para encontrar una violación del artículo 2 en su aspecto procesal. Encontrar dos violaciones por la misma razón con los mismos hechos es bastante inusual en la jurisprudencia de la Corte.

La obligación positiva del Estado de proteger la vida de las personas bajo su jurisdicción y la obligación del Estado de realizar una investigación efectiva en casos de desaparición son dos nociónes diferentes y deben ser tratadas como tales.

La obligación positiva del Estado de tomar medidas para proteger a un individuo de los actos delictivos de otros individuos es de naturaleza preventiva. Se relaciona con una fase antes de que ocurra tal incidente.

La Corte siempre ha interpretado este deber del Estado de manera bastante restringida. Habrá habido una violación del Artículo 2 solo si las autoridades sabían, o

debió conocer, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo. Tal obligación “debe interpretarse de manera que no imponga una carga imposible o desproporcionada a las autoridades. En consecuencia, no todo riesgo alegado para la vida puede implicar para las autoridades un requisito de la Convención de tomar medidas operativas para evitar que ese riesgo se materialice” (ver *Osman contra el Reino Unido*, sentencia de 28 de octubre de 1998, *Informes* 1998-VIII, § 116). Esa obligación positiva, sin embargo, no impone el requisito de que un Estado deba necesariamente tener éxito en localizar y enjuiciar a los perpetradores de ataques fatales (ver *Tekdağ c. Turquía*, No. 27699/95, § 79, 15 de enero de 2004).

En el presente caso, las autoridades no fueron informadas antes del secuestro de un riesgo para la vida del hijo del demandante, ni éste solicitó protección; tampoco se discute que las autoridades no participaron en la desaparición del Sr. Osmanioglu y que no estaba bajo el control de las fuerzas de seguridad. Las autoridades no conocían el paradero del Sr. Osmanioglu. Ni siquiera estaba claro si estaba muerto o no. Por lo tanto, la única acción que razonablemente se podía haber esperado que tomaran las autoridades era realizar una investigación sobre las circunstancias de su desaparición y establecer si estaba muerto o no, y si no lo estaba, averiguar dónde estaba.

De hecho, las “medidas operativas preventivas” requeridas por la mayoría para evitar un riesgo real e inmediato para la vida del hijo del demandante después de su desaparición (ver párrafo 81 de la sentencia), tales como realizar investigaciones, tomar declaraciones, asegurar testigos presenciales, etc., todos se relacionan puramente con la investigación que se examina bajo la parte procesal del artículo 2.

Por último, el presente caso debe distinguirse del de *kokú contra Turquía* (No. 27305/95, 31 de mayo de 2005), a la que se refiere la mayoría y en la que el Tribunal consideró una violación en la medida en que el Estado demandado no protegió la vida del hermano del demandante en violación del artículo 2 del Convenio, por los siguientes motivos: Hüseyin Koku era un político muy conocido. Era miembro de HADEP y supuestamente estaba involucrado en actividades del PKK. Antes de su secuestro estaba recibiendo amenazas de la policía, el Gobernador y el Alcalde. Por el contrario, en el presente caso, el Sr. Osmanioglu no era una figura política; no participó en ninguna actividad relacionada con el PKK. No estaba bajo amenaza y acompañó a los dos hombres que llegaron a la tienda por su propia voluntad.

La segunda diferencia es que el cuerpo del Sr. Koku fue encontrado seis meses después de su desaparición, mientras que en el presente caso nunca se encontró el cuerpo del Sr. Osmanioglu.

En tercer lugar, en *kokú* el Estado demandado no presentó a la Corte una serie de documentos del expediente de investigación. Ese incumplimiento llevó al Tribunal a determinar que el Gobierno no había cumplido con sus obligaciones en virtud del Artículo 38 § 1 (a) del Convenio y, como resultado, el Tribunal extrajo conclusiones del incumplimiento del Gobierno. En el presente caso, sin embargo, la

El gobierno cooperó con la Corte en el establecimiento de los hechos (ver párrafo 44).

Es con las consideraciones anteriores en mente que llegamos a la conclusión de que no ha habido violación del artículo 2 en su aspecto sustantivo.

Finalmente, a la luz de nuestras consideraciones anteriores y de las diferencias esbozadas anteriormente entre los *kokú* sentencia y la presente sentencia, creemos que la determinación de una violación sustantiva del artículo 2 debido a que el Estado demandado no tomó “medidas operativas preventivas” representa un cambio fundamental en la jurisprudencia de la Corte. Somos de la opinión de que tal cambio, con sus implicaciones potenciales para casos futuros, debería haber sido un asunto para que la Gran Sala decidiera.